



EXPEDIENTE: TEE-PES-01/2017

Procedimiento Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-01/2017

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional y otro.

Magistrado ponente: Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

Secretario: Aldo Rafael Medina García

Tepic, Nayarit, a VEINTIDÓS de FEBRERO de DOS MIL DIECISIETE.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de los actos objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional y de Leopoldo Domínguez González, por la presunta difusión de propaganda político-electoral en anuncios espectaculares que fueron colocados previo al periodo de precampañas.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad.

2. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.

El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la

Cámara de Senadores, realizó la designación de los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

3. Presentación de la denuncia. El 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, Eloy Adrián García Ruiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de Leopoldo Domínguez González, por la supuesta realización de diversas conductas contrarias a la normativa electoral.

4. Prevención al denunciante. El 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral, previno con el desechamiento de su queja al denunciante, si no acreditaba la personalidad ostentada y proporcionaba domicilio de los denunciados.

5. Cumplimiento de la prevención. El 21 veintiuno de enero siguiente, se tuvo al quejoso o denunciante cumpliendo con las prevenciones y en consecuencia se admitió a trámite la queja o denuncia y se ordeno emplazar al denunciante y denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos señalada a las trece horas del 24 de enero siguiente.

6. Diligencias de investigación. El 21 veintiuno de enero del año que transcurre, personal auxiliar de la oficialía electoral, se constituyó en los diversos domicilios señalados por el quejoso, en los que presuntamente se habían colocado espectaculares con propaganda político electoral. En esos lugares se levantó fe de hechos de inexistencia de tales espectaculares.

7. Negativa de medidas cautelares. Derivado del resultado obtenido con la fe de hechos realizada por la oficialía electoral, se negó al denunciante, el otorgamiento de medidas cautelaras sin que dicha negativa fuese recurrida.



TRIBUNAL EST
NA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-01/2017

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, a las 13:00 trece horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral. El veintisiete de enero del mismo año, El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, recibió el oficio **IEEN/P/071/2017**, mediante el cual el Presidente del Instituto Estatal Electoral, remitió las constancias del presente expediente.

8. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE-PES-01/2017**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Irina Graciela Cervantes Bravo**.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 252 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Controversia. La parte denunciante afirma que el Partido Acción Nacional y Leopoldo Domínguez González



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

incurren en violaciones a la normativa electoral por la realización y difusión de actos anticipados de precampaña y campaña, hecho que a su juicio viola el artículo 144 de la Ley Electoral de Nayarit

CUARTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la autoridad administrativa correctamente determinó que no se admitían la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, pues según lo expresa el artículo 245 párrafo segundo en el procedimiento especial sancionador de la Ley Electoral Local, solamente se admiten las pruebas documentales y técnicas, también lo es, que nada impide a esta autoridad jurisdiccional, como garante de la legalidad electoral tomar en cuenta la totalidad de las actuaciones que obran en el sumario que nos ocupa y realizar las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de las mismas, tomándolas en cuenta para la determinación que se adopte.

En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

Realización y difusión de actos anticipados de precampaña y campaña, con la colocación de propaganda (espectaculares) fuera de los plazos que marca la ley electoral en los siguientes puntos de la ciudad de Tepic, Nayarit:



TRIBUNAL ESTADAL
NAYARIT



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

104

EXPEDIENTE: TEE-PES-01/2017

Avenida Insurgentes Poniente, número 544, casi esquina con calle Fresno, San Juan, C. P. 63130.

Avenida Insurgentes Poniente, sin número, casi esquina con avenida Las Brisas, Fraccionamiento las Brisas, C. P. 63117

Avenida Insurgentes Oriente, número 293, casi esquina con Prisciliano Sánchez Sur, San Antonio, C. P. 63000.

Para corroborar su dicho la parte denunciante, ofreció como prueba la documental pública consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la persona autorizada por la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral, en ejercicio de su facultad investigadora.

Al respecto, cabe señalar que en la inspección de los lugares en los que supuestamente se encontraban colocados los espectaculares, mismos que fueron señalados por la parte denunciante, en la fe de hechos realizada el 21 veintiuno de enero de 2017 por la auxiliar comisionada de la oficialía electoral, se hizo constar que no se encontró ningún espectacular y para soportar su afirmación se tomaron diversas fotografías de las estructuras metálicas en las que supuestamente debían estar los espectaculares denunciados.

La prueba en comento, es considerada como documental pública con valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, probanza que arrojan un resultado adverso al oferente denunciante, pues con ella no se demuestran los actos denunciados, por el contrario, se demuestra la inexistencia de los mismos.

Por tanto, al ser la única prueba de cargo, y no desprenderse de la totalidad del expediente, indicio alguno, de los actos denunciados, que robustezcan la afirmación de la parte



denunciante, y al no derivarse de ningún elemento probatorio la certeza sobre la realización de los actos denunciados, en consecuencia, esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentra en imposibilidad jurídica de analizar la legalidad o no de los actos de referencia imputados al denunciado, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, no generan convicción en esta autoridad para determinar que se acreditó la existencia del aludido anuncio en los diversos espectaculares señalados en su escrito de denuncia

No pasa desapercibido, que en el expediente que hoy se resuelve, formado por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende de autos la veracidad de lo afirmado por el representante del Partido Acción Nacional en el sentido de que se le concedió a su representando un plazo menor al señalado por el artículo 244 de la Ley Electoral Local, pues se les emplazó al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos sin la oportunidad debida, es decir no se les brindó el plazo de 48 cuarenta y ocho horas que debe mediar entre el emplazamiento y la audiencia.

Lo anterior se corrobora con las respectivas actas de notificación pues en relación al Partido Acción Nacional, el emplazamiento se realizó a las 10:00 diez horas del día 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete; por lo que ve a Leopoldo Domínguez González, el emplazamiento fue practicado a las 11:00 once horas del mismo 23 veintitrés de enero. Ambos denunciados fueron emplazados para el desahogo de la audiencia que se llevó a cabo el 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete a las 13:00 trece horas, plazo que es inadecuado para citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, tal como lo ha interpretado el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al rubro:



TRIBUNAL EST.
NA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-01/2017

"AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO"¹, en la que se estableció que el emplazamiento tiene como fin garantizar al denunciado una debida defensa; por ello, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta ese llamamiento, a partir de los planteamientos de la queja que se trate, para que pueda preparar sus argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

No obstante ello, por lo que respecta al denunciado Leopoldo Domínguez González, el hecho de comparecer a través de su apoderada para ejercer su derecho de defensa en la citada audiencia y realizar la oportuna contestación a la denuncia interpuesta en su contra, debe traducirse en que éste tuvo conocimiento pleno de la misma y la consecuente oportunidad para atenderlo y utilizar los mecanismos pertinentes para su defensa, circunstancia que a su vez convalida la actuación indebida en la que incurrió la autoridad responsable al practicar el emplazamiento.

Al respecto, resulta orientador el criterio siguiente:

EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO,
CONSENTIMIENTO DEL. *Si la parte demandada compareció al juicio y opuso varias defensas, es claro que cualquier defecto en el emplazamiento que se le hubiera*

¹ Ricardo Boone Menchaca vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 27/2009

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 19 y 20.

hecho, quedó convalidado, y además, el mal emplazamiento constituye una violación sustancial del procedimiento, que debe reclamarse en los términos del artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues de lo contrario, debe considerarse consentida, para los efectos del amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva.²

En tanto, por lo que afecta el emplazamiento indebido al Partido Acción Nacional, si bien comparece por medio del Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, manifestandose encontrarse en estado de indefensión debido a que se le emplazo sin la oportunidad debida, pues como consta en autos presenta su escrito a las 10:00 diez horas del día de desahogo de la audiencia (tres horas antes de la misma), sin embargo en la audiencia no se le tiene por presente, por no acreditar la personalidad que ostentaba en su escrito.

Sin embargo, con base en el principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional electoral considera que a ningún fin práctico conduciría, en el presente caso, subsanar las irregularidades advertidas revocando el acto de la autoridad responsable, toda vez que resulta evidente que ningún perjuicio causa al Partido Político denunciado, el hecho de que la autoridad administrativa electoral le hubiera notificado el emplazamiento sin la oportunidad debida, pues el sentido de esta resolución es declarar la inexistencia de la irregularidad que se le atribuye.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional y a Leopoldo Domínguez González, en los términos de la presente ejecutoria.

² Tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página 1078, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, registro 350772.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

106

EXPEDIENTE: TEE-PES-01/2017

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

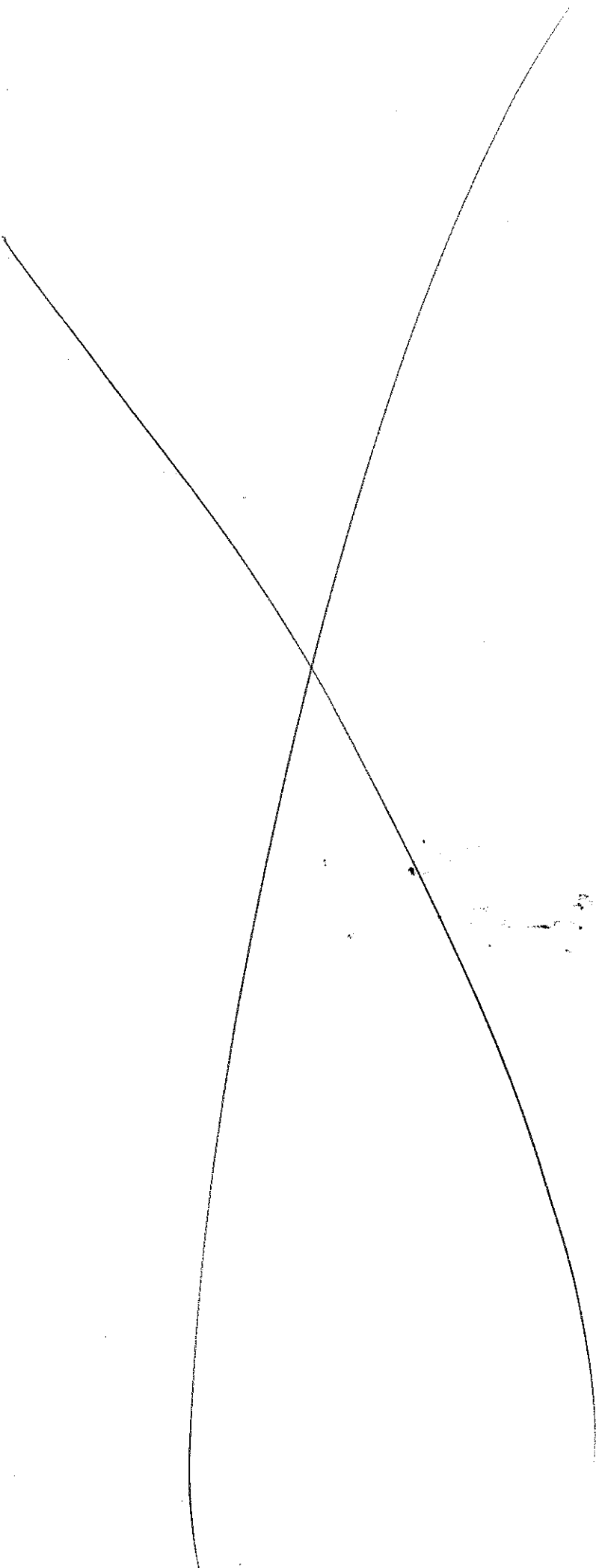
Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez



AL ELECTORAL
RIT

ACTIVADO



TRIBUNAL EST
NA